

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelacion, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Miraelrio, representado por el Licenciado D. Angel Gorostizaga, apelante, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocacion ó subsistencia del auto que en 21 de Marzo de 1881 dictó la Comision provincial de Guadalajara, por el que se declaró no haber lugar á la excepcion dilatoria propuesta por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1875, el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, representados por don Manuel María Valles, interpusieron demanda para ante la Comision provincial de Guadalajara, en escrito que suscribia tambien el Licenciado don Blas Hernandez Santa María, solicitando la revocacion del decreto del Gobernador de 31 de Marzo del mismo año, por el que, de conformidad con la minoría de la Comision provincial, resolvió acerca de los límites de los

despoblados de Salaices y Condemios, fijando la línea divisoria de los términos de Miraelrio y Membrillera:

Que sustanciado el pleito con audiencia del Ayuntamiento de Miraelrio, dictó la Comision provincial sentencia definitiva en 18 de Mayo de 1878, revocando la providencia administrativa reclamada, contra cuyo fallo interpuso la parte demandada recursos de apelacion y nulidad, que fueron admitidos, elevándose las actuaciones á esta superioridad, expidiéndose, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo contencioso, el Real decreto-sentencia de 4 de Julio de 1879, por el que se declaró nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia desde el 20 de Setiembre de 1875, en que por la Comision provincial, sin decreto del Gobernador, se admitió la demanda; se repuso el pleito al estado que entonces tenia y se ordenó su devolucion á la Comision provincial para que lo sustanciase y terminase con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos á dicha corporacion y previo informe de la misma, el Gobernador dictó providencia declarando inadmisibile la demanda deducida por el Ayuntamiento de Membrillera en 19 de Mayo de 1875, fundándose en que, al promover aquella corporacion la demanda, no lo hizo en forma legal, puesto que no se hallaba representada por un Letrado; en que cuando se subsanó aquel defecto habia transcurrido con exceso el término que la ley establece para acudir á la via contenciosa, y en que de todas suertes la demanda siempre resultaba presentada fuera de tiempo, puesto que la providencia impugnada se comunicó al Ayuntamiento demandante en 14 de Abril de 1875, y debió llegar á su conocimiento el dia inmediato, dada la distancia que hay de la capital á la referida villa:

Que de la anterior resolucion se alzó el Ayuntamiento interesado para ante el Ministerio de la Gobernacion, por cuyo centro se expidió, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, la Real orden de 9 de Junio de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que la demanda habia sido deducida dentro del plazo legal, y que no existia defecto legal en el modo de proponerla, puesto que si bien en ella aparecia representando á la Municipa-

lidad de Membrillera el Procurador Valles, tal demanda estaba á la vez suscrita por el Licenciado Hernandez Santa María, y además la jurisprudencia apoyada en lo determinado en el art. 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, admite que las demandas puedan ser firmadas por los mismos interesados en los juicios; se revocó la providencia del Gobernador de Guadalajara y se declaró que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Membrillera habia sido deducida en tiempo, por lo cual debia admitirse y seguir su tramitacion legal:

Que en vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, el Licenciado D. Blas Hernandez de Santa María, acompañando el oportuno poder del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Membrillera, presentó escrito á la Comision provincial de Guadalajara, dando por reproducida la demanda antes presentada por la mencionada corporacion municipal, y pidió que se citara y emplazara en forma al Ayuntamiento de Miraelrio, lo cual tuvo lugar:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. Lucas de Velasco, en representacion del Ayuntamiento de Miraelrio, el 17 de Diciembre de 1880 se le entregaron las diligencias para que dentro del término ordinario contestase la demanda, y en 8 de Febrero siguiente presentó escrito pidiendo á la Comision provincial que fallara en definitiva que el Municipio, su representado, no está obligado á contestar la demanda de 19 de Mayo de 1875 por ser firme el acuerdo del Gobernador referente al extremo de la personalidad del demandante:

Que la Comision provincial, de acuerdo con el Ponente, por auto fundado de 21 de Marzo de 1881, declaró no haber lugar á admitir la excepcion que por falta de personalidad se habia propuesto por el pueblo de Miraelrio, y que debia este, en el improrogable plazo de seis dias, contestar á la demanda del pueblo de Membrillera:

Que notificado el anterior auto á las partes, por la representacion del Ayuntamiento de Miraelrio se interpuso contra el mismo recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comision provincial, ordenando que se remitieran los autos del Consejo de Estado por conducto del Gobernador, cuya

providencia fué notificada á los interesados, si bien no resulta que se les hiciera el oportuno emplazamiento para que dentro del término legal compareciesen ante esta superioridad:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que habiéndose no obstante personado en dicho Consejo los Licenciados D. Angel Gorostizaga y D. Luis Felipe Aguilera á nombre y con poder del Ayuntamiento de Miraelrio y del de Membrillera respectivamente, la Seccion de lo Contencioso los tuvo por parte en las indicadas representaciones; y remitidos que fueron los autos, acordó ponerlos de manifiesto al primero de dichos Letrados para que ampliase el recurso, como lo verificó en escrito de fecha de 19 de Octubre de 1881, pidiendo que se revoque el auto apelado que en 21 de Marzo anterior dictó la Comision provincial de Guadalajara, y que en su lugar se declare que es procedente y debe ser admitida la excepcion dilatoria propuesta por el Ayuntamiento de Miraelrio de falta de personalidad en el representante del de Membrillera para promover la demanda por este deducida contra la providencia del Gobernador de 31 de Mayo de 1875, y por consiguiente que el Ayuntamiento, su representado, no está obligado á contestar la demanda promovida por el de Membrillera:

Que emplazado el Licenciado don Luis Felipe Aguilera, contestó al recurso pidiendo que se desestime la pretension deducida por el Ayuntamiento de Miraelrio, confirmando en todas sus partes el auto dictado por la Comision provincial de Guadalajara, que declaró no haber lugar á admitir la excepcion dilatoria sobre falta de personalidad del demandante, alegada en este pleito por la expresada corporacion municipal, y acordando que en el improrogable término de seis dias conteste á la demanda:

Visto el art. 35 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual, las excepciones no comprendidas en el art. 33 del mismo, ó sean la de incompetencia del Consejo y la de falta de personalidad, no podrán suspender ni impedir el curso del juicio:

Visto el art. 72 del propio reglamento que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias; las nulidades y agravios que en ellas se causasen se ventilarán y decidirán en el Consejo, con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.»

Visto el art. 262 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual si la apelacion no hubiere recaido más que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision sobre la principal:

Considerando que segun el art. 72 citado, no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que el auto de la Comision provincial de Guadalajara declarando no haber lugar á admitir la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante, es en este caso interlocutorio, porque no suspende ni extingue el juicio incoado, y solo podria reputarse como definitivo en el de haberse accedido á la pretension del Ayuntamiento demandado:

Considerando que solo dándole este sentido puede conciliarse el art. 72 con lo dispuesto en los 35 y 262 igualmente mencionados;

Y considerando que no debió admitirse la apelacion interpuesta contra dicho auto, sino continuar el procedimiento, reservando á la decision del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que aquella hubiere podido causar á la parte interesada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclan, D. José Magaz, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Hacha y D. Isidoro Aguado y Mora,

Vengo en revocar la providencia de 29 de Marzo de 1881, por la que la Comision provincial de Guadalajara admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria de 21 del mismo mes y año, y en mandar que se devuelvan los autos á dicha Comision provincial para que los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 1 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ELECCIONES.

Circular núm. 314.

Vacantes cinco cargos de Concejales

en el Ayuntamiento constitucional de Rasines, conforme al párrafo 1.º del artículo 46 y 47 de la Ley municipal, he dispuesto se proceda á la eleccion parcial de dichos cinco Concejales, señalando el dia 18 del corriente y siguientes para que tengan lugar, con sujecion á la ley electoral vigente, las operaciones relativas á dicha eleccion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento indicado y electores del mismo. Santander 3 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Boville.*

**COMANDANCIA DE MARINA**

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante la Asesoría del distrito marítimo de Marin por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los señores Letrados que deseen optar á ella presenten sus instancias documentadas segun prefiere el art. 19 del reglamento del cuerpo jurídico de la Armada de 9 de Octubre de 1882, en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion.

Santander 4 de Diciembre de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia catorce del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, se sacarán á remate en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

	Reales.
1.º Una vaca de yugo valuada en. . . . .	860
2.º Otra vaca de yugo, compañera, en. . . . .	800
3.º Otra vaca estil en. . . . .	580
4.º Otra vaca parida con su jato en. . . . .	720
5.º Otra id. parida con una jata, en. . . . .	500
6.º Dos becerros como de dos años en. . . . .	940
7.º Ocho carros de yerba inferior en. . . . .	300
8.º El fruto de diez carros de tierra labrantía en la mies del Soito en. . . . .	250
9.º El fruto de siete carros de tierra labrantía en la mies de Oyamiengo en. . . . .	140
10. Id. el de diez carros de tierra erial que no produce otra cosa más que rozo. . . . .	20
<b>Total reales vellon.</b>	<b>5.110</b>

Cuyos bienes pertenecen á D. Pedro Sainz Toca, vecino de Mogro, y se venden para cou su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D. Severino Galvan, de la misma vecindad, advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se hallan tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.**  
**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Port-au-Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE PARIS**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**SAINT SIMON**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA **BURDEOS (PAULLAC)**

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**CALDERA**

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña,

con escalas en San Tomás, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA **COLON** el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos

se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarfas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-2

**SEGUROS MUTUOS**

DE INCENDIOS DE CASAS.

*Sociedad de Santander.*

En la Junta general extraordinaria celebrada por esta Sociedad en 1.º de Noviembre último y como consecuencia de la resolucion de la Compañía «El Mundo» de rescindir y anular el contrato de reaseguro con ella formalizado, se acordó por unanimidad dar por rescindido y terminado dicho contrato de reaseguro el 31 del corriente mes á las doce de su noche, y declarar de hecho disuelta la Sociedad local de Seguros Mutuos el siguiente dia 1.º de Enero de 1884, quedando en su virtud los socios en plena libertad de asegurar sus inmuebles donde más les plazca.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados que no asistieron á citada Junta.

Santander 3 de Diciembre de 1883.—De O. de la Direccion.—El Secretario, Francisco de Rotaeche. 6-3

**IMPORTANTE**

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

**JARABE y de la PASTA de PIERRE LAMOUREUX**

Para evitar las falsificaciones, debere exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor: PIERRE LAMOUREUX, Farmaco 45, Rue Vauvilliers, PARIS

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los estipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19 No OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 FRASCO 50 LLEVA LA FIRMA FLON

**TEATRO PRINCIPAL**

Funcion para hoy jueves.

(30 Y ÚLTIMA DE ABONO.)

1.º La preciosa zarzuela en tres actos, titulada:

CAMPANONE.

2.º La zarzuela en un acto, titulada:

MÚSICA CLÁSICA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIBNEA, CARRAJAS, 4.